República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00392-00

Con ocasión a lo que solicita Jenny Alejandra Ariza Vargas como petición bajo el amparo de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cabe resaltar que en tratándose de actuaciones judiciales el mismo resulta impertinente e improcedente, como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, dado que si la petente es parte en el proceso, como es el caso, deberá ajustar su actuar a los procedimientos reglados por el Decreto 2591 de 1991 y Código General, por ello los pedimentos que presente deberán ser bajo las reglas establecidas en el Estatuto Civil y no mediante derecho de petición, por resulta improcedente.

No obstante, se le pone de presente que por auto de 17 de octubre de 2019 se ordenó la terminación del proceso principal como de la demanda de reconvención, razón por la que con oficio 4454 de 30 de octubre de 2019 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad, la cancelación de la inscripción de la demanda, lo que acató y se ve reflejado en la anotación 10 de dicho documento.

Sin embargo, verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1242545 en la anotación No. 8 se inscribió el oficio 3157 de 26 de octubre de 2017 emitido por este juzgado, sin que la mentada comunicación estuviese dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro sino a la Superintendencia de Notariado y Registro para los efectos de lo dispuesto en el ordinal 6º del artículo 375 del Código General, sin que con este oficio se hubiese dado alguna orden de inscripción.

De manera que, si bien el oficio 3157 de 26 de octubre de 2017 corresponde a una comunicación emitida al interior del proceso 2017-0392-00, lo cierto es que con aquella, este juzgado, no ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1242545 por cuanto tan siquiera está dirigido a dicho ente registral, por tanto, es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro la que debe proceder hacer pronunciamiento frente a la cancelación de la anotación 8 del citado predio, conforme aquí lo solicita Jenny Alejandra Ariza Vargas.

Así las cosas, no es viable atender favorablemente la solicitud de cancelar la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1242545 por cuanto este juzgado no lo ordenó conforme a lo ya expuesto.

Ahora, por ser la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad la competente para hacer pronunciamiento frente a la solicitud de cancelación de la inscripción de la anotación 8 del folio de matrícula 50C – 1242545, se ordena remitir la solicitud a dicho ente registral para que haga el pronunciamiento correspondiente.

Por secretaría remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de esta ciudad copia de este pronunciamiento adjuntando al remisorio PDF05,10.

En estos términos queda atendida la petición.

Por secretaría comuníquesele a la petente por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.